



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA, REMITIDA POR EL PODER EJECUTIVO, CON RELACIÓN A LA LEY QUE RECONOCE DERECHOS AL CONCEBIDO (PROYECTO DE LEY 785/2021-CR)

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022 – 2023

Señor presidente:

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, la observación formulada por la presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que Reconoce Derechos al Concebido, correspondiente al Proyecto 785/2021-CR.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 14 de junio de 2023, acordó por **MAYORÍA**, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor de los congresistas: GONZA CASTILLO Américo, BALCAZAR ZELADA José María, PAREDES GONZALES Alex Antonio, CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa, DOROTEO CARBAJO Raúl Felipe, GUERRA GARCIA Campos Hernando, JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia, MORANTE FIGARI Jorge Alberto, MOYANO DELGADO Martha Lupe, MUÑANTE BARRIOS Alejandro, SOTO PALACIOS Wilson, TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina y JAUREGUI MARTINEZ DE AGUAYO María de los Milagros Jackeline (Trece (13) votos).

Con ningún voto en contra: (Cero (0) voto) y con los votos en abstención de los congresistas: CRUZ MAMANI Flavio y SALHUANA CAVIDES Eduardo (Dos (02) voto).

1. SITUACIÓN PROCESAL

Conforme a la información disponible el proyecto de ley 785/2021-CR, Ley que Reconoce Derechos al Concebido fue sometido a debate y votación en el Pleno del Congreso de fecha 13 de abril de 2023; siendo aprobado en primera votación con 60 votos a favor, 27 en contra y 19 abstenciones; para posteriormente, ser aprobado en segunda votación con 70 votos a favor, 29 en contra y 2 abstenciones.

Con fecha 19 de mayo de 2023, el área de Trámite Documentario ha remitido a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la observación del Poder

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA
AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA, REMITIDA
POR EL PODER EJECUTIVO, CON RELACIÓN A LA
LEY QUE RECONOCE DERECHOS AL CONCEBIDO
(PROYECTO DE LEY 785/2021-CR)**

Ejecutivo con relación a la Autógrafa de Ley que Reconoce Derechos al Concebido (Proyecto de ley 785/2021-CR).

La observación fue suscrita por la Presidente de la República Dina Ercilia Boluarte Zegarra y el Presidente del Consejo de Ministros, Luis Alberto Otárola Peñaranda.

Con arreglo al artículo 108 de la Constitución Política del Perú y conforme al artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, las observaciones se tramitan como cualquier preposición, pero corren en el expediente que dio origen a la autógrafa observada.

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La iniciativa legislativa observada consta de 2 artículos: En su artículo 1 señala lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer los derechos del concebido."

En el artículo 2 se dispone lo siguiente:

"Artículo 2. Derechos del concebido

El concebido es sujeto de derechos en todo cuanto le favorece, conforme al artículo 2 de la Constitución política. Estos derechos se fundamentan en la dignidad humana.

Son derechos del concebidos los siguientes:

- a) A la vida,*
- b) A la salud,*
- c) A la integridad moral, psíquica y física.*
- d) A la identidad.*
- e) Al libre desarrollo y bienestar."*

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA
AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA, REMITIDA
POR EL PODER EJECUTIVO, CON RELACIÓN A LA
LEY QUE RECONOCE DERECHOS AL CONCEBIDO
(PROYECTO DE LEY 785/2021-CR)**

3. CONTENIDO DE LA OBSERVACIÓN

La observación de la autógrafa que propone la Ley que Reconoce Derechos al Concebido (Proyecto 785/2021-CR), contiene los siguientes puntos:

- 3.1 Plantea que es necesario que el Poder Legislativo desarrolle un debate con mayor profundidad sobre el concepto de "concebido", en atención a la complejidad del tema en el plano internacional pues al no presentar una definición genera incertidumbre sobre cuáles son sus alcances.
- 3.2 Plantea respecto a la enumeración de derechos del concebido que se efectúa en el artículo 2 de la autógrafa, que nuestro país ha suscrito tratados internacionales y que el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha expresado que el embrión no puede ser considerado integrante de la categoría niñez protegida por las convenciones de derechos humanos.
- 3.3 Plantean que el término "derecho del concebido" es un término acuñado por profesionales no médicos que llama a confusión porque desde el punto de vista científico médico, cuando se refieren al producto de la concepción lo hacen en términos de embrión o feto.
- 3.4 Plantea que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la sentencia con relación al Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs Costa Rica la cual señala en su fundamento 256 que sólo con la implantación existe la concepción.
- 3.5 Plantea que el derecho a la integridad moral, psíquica y física, así como el derecho a la identidad y el derecho al libre desarrollo y bienestar no son aplicables al embrión o feto ya que son derechos de la persona humana, así como fórmula de "numerus clausus" para listar derechos del concebido, lo cual es inconstitucional en tanto limita o excluye otros derechos aplicables al concebido.
- 3.6 Finalmente plantea que la ausencia en la autógrafa de mención sobre el aborto terapéutico o el anticonceptivo oral de emergencia puede entenderse excluyente e interpretarse que la aprobación de la norma propuesta es derogatoria, ya que la propuesta de ley y el aborto terapéutico son opuestos.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA
AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA, REMITIDA
POR EL PODER EJECUTIVO, CON RELACIÓN A LA
LEY QUE RECONOCE DERECHOS AL CONCEBIDO
(PROYECTO DE LEY 785/2021-CR)**

4. MARCO NORMATIVO

- 4.1. Constitución Política del Perú de 1993, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 30 de diciembre de 1993.
- 4.2. Ley 31307, Código Procesal Constitucional, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 23 de julio de 2021.
- 4.3. Decreto Legislativo 295, Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 25 de julio de 1984.
- 4.4. Decreto Legislativo 635, Código Penal, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 8 de abril de 1991.
- 4.5. Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita por el Perú el 27 de julio de 1977.
- 4.6. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- 4.7. Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado por el Perú con fecha 4 de setiembre de 1990.
- 4.8. Declaración de los Derechos del Niño.
- 4.9. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- 4.10. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer.
- 4.11. Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 1997.
- 4.12. Reglamento del Congreso de la República.

5. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES

5.1. Plantea que es necesario definir el concepto de "concebido" pues al no presentar una definición genera incertidumbre sobre cuáles son sus alcances.

La observación precisa que se advierte que la exposición de motivos del proyecto de ley N° 785/2021-CR, que originó la Autógrafa de Ley, así como el dictamen elaborado por la Comisión de Justicia y Derechos

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA
AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA, REMITIDA
POR EL PODER EJECUTIVO, CON RELACIÓN A LA
LEY QUE RECONOCE DERECHOS AL CONCEBIDO
(PROYECTO DE LEY 785/2021-CR)**

humanos, señalan sin mayor debate que la concepción se produce con la fusión de celular materna y paterna y que la anidación o implantación forma parte del desarrollo de su proceso vital. Ello conlleva, señala la observación, a que no se tenga claridad sobre el marco jurídico de protección que se le estaría brindando al concebido.

Por tanto, es necesario que el poder Legislativo desarrolle un debate con mayor profundidad sobre el concepto de concebido, en atención a la complejidad del tema en el plano internacional. Así, la Autógrafa de la Ley, en tanto no presenta una definición al respecto, genera incertidumbre sobre cuáles son sus alcances.

Comentario: El Poder Ejecutivo plantea que no contar con el concepto de concebido genera incertidumbre sobre la aplicación de la propuesta legislativa, situación que como veremos no se ajusta a la realidad.

El término concebido no es nuevo en el derecho internacional, derecho Constitucional y legal en el Perú; tal como lo hace ver el poder Legislativo. Es un término jurídico usado desde el derecho romano (*conceptus o nasciturus*) hasta nuestros tiempos que ha sido desarrollado en instrumentos internacionales y en diversas constituciones y en nuestra normativa interna mediante leyes y jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El concepto de concebido ha sido utilizado en el derecho internacional y en el derecho interno en diversidad de normas, habiendo sido posible su aplicación sin necesidad de resolver lo que pretende la observación planteada por el Poder Ejecutivo.

En efecto, podemos ubicar el término "concebido" en el derecho internacional consignado en el numeral 1 del artículo 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, referido al derecho a la vida.

Asimismo, en Constituciones de países de la región el término concebido se ha utilizado, por ejemplo, en el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 4 de la Constitución de la República Paraguaya, en el artículo 3 de la Constitución de la República de Guatemala y en nuestra propia Constitución Política del Estado, en el artículo 2, numeral 1, refiriéndose al concebido en los siguientes términos:

"Artículo 2. *Toda persona tiene derecho:*

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA
AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA, REMITIDA
POR EL PODER EJECUTIVO, CON RELACIÓN A LA
LEY QUE RECONOCE DERECHOS AL CONCEBIDO
(PROYECTO DE LEY 785/2021-CR)**

1. *A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El **concebido** es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.”*

Por otro lado, la mención al concebido en nuestro ordenamiento normativo es muy frecuente; por ejemplo, en los artículos 1, 277, 386, 598, 617, 805 y 856 del Código Civil, en los artículos 124-A y 178 del Código Penal, el artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; así como, en los artículos 1, 2 y 92 de este último cuerpo normativo.

Como hemos apreciado, tanto en la legislación internacional, en el derecho comparado y como en el derecho interno, el concebido es mencionado en forma cotidiana en la normativa, sin necesidad de ser definido por ley alguna; es así como se ha mantenido su regulación y aplicación de las normas, sin ningún tipo de ambigüedad esgrimida en la observación del Poder Ejecutivo.

En efecto, la iniciativa observada no busca definir al concebido en nuestro ordenamiento jurídico, por el contrario, busca a partir de su mención constitucional, reconocer en forma expresa y sin ambigüedades el derecho a la vida, salud, integridad, identidad y libre desarrollo al concebido en nuestro ordenamiento nacional; reconocimiento que se encuentra implícito en el artículo 2, numeral 1 de nuestra constitución.

Para mayor abundamiento, debemos señalar que el Tribunal Constitucional en el año 2009, ha definido al concebido en el fundamento jurídico 38 de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente 2005-2009-PA/TC; si el Poder Ejecutivo no se encontrara conforme con tal definición es libre de presentar los proyectos de ley o las demandas ante las entidades permanentes con la finalidad de revertir tal definición.

Por otro lado, desde la doctrina nacional, un importante grupo de juristas se han pronunciado a favor de ubicar la concepción en la etapa de la fecundación, a partir de la unión de pronúcleos y la formación de una célula distinta las que le dieron origen, Entre ellos se encuentran: Marcial Rubio Correa, Carlos Fernández Sessarego y Enrique Varsi Rospigliosi;

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA, REMITIDA POR EL PODER EJECUTIVO, CON RELACIÓN A LA LEY QUE RECONOCE DERECHOS AL CONCEBIDO (PROYECTO DE LEY 785/2021-CR)

especialistas en derecho constitucional, civil y genético, respectivamente (*STC 2005-2009-PA/TC, fundamento jurídico 23*).

Por las consideraciones expuestas, existiendo innumerables normas internacionales y nacionales que mencionan al concebido en dichos términos, habiendo sido definido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y avalado por la doctrina nacional, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos desvirtúa la observación planteada por el Poder Ejecutivo e **INSISTE EN EL CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA.**

5.2. Plantea respecto a la enumeración de derechos del concebido que se efectúa en el artículo 2 de la autógrafa, señala que el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha expresado que el embrión no puede ser considerado integrante de la categoría niñez protegida por las convenciones de derechos humanos.

La observación precisa sobre la enumeración de derechos del concebido que efectúa el artículo 2 de la Autógrafa de Ley, cabe señalar que el Estado Peruano ha suscrito Tratados Internacionales, que, en mérito de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, forman parte del derecho nacional, y demandan, por tanto, el cumplimiento obligatorio de sus alcances. Respecto a la temática que aborda la Autógrafa de Ley tenemos los siguientes:

- a) La Convención Americana sobre los Derechos Humanos,
- b) La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,
- c) La Convención sobre los Derechos del Niño,
- d) La Declaración de los Derechos del Niño,
- e) El Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional,
- f) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y
- g) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem Do Para”.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA
AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA, REMITIDA
POR EL PODER EJECUTIVO, CON RELACIÓN A LA
LEY QUE RECONOCE DERECHOS AL CONCEBIDO
(PROYECTO DE LEY 785/2021-CR)**

Así, precisa la observación, que el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha expresado que el "embrión" no puede ser considerado integrante de la categoría "niñez" protegida por las convenciones de derechos humanos.

Comentario: Previo al análisis de la observación debemos advertir que la autografa no propone que el embrión sea integrante de la categoría niñez, por lo cual, por ese simple hecho, la observación deviene en improcedente.

Pese a ello, analizaremos más profundamente la observación planteada. Sobre el particular, debemos señalar que el denominado "Comité de Derechos Humanos de la ONU" es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes (definición tomada de <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/ccpr>).

En este orden de ideas, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que *"El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente"*.

Sin embargo, la interpretación realizada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, que ha expresado que el embrión no puede ser considerado integrante de la categoría niñez protegida por las convenciones de derechos humanos, no se ajusta a lo dispuesto por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, tratado suscrito por 24 países, entre ellos el Perú, que establece en su artículo 4 lo siguiente:

"Artículo 4. Derecho a la Vida

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, **a partir del momento de la concepción**. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente (...)"*

La tarea del Comité de Derechos Humanos de la ONU consiste en **alentar** a cada estado parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a:

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA, REMITIDA POR EL PODER EJECUTIVO, CON RELACIÓN A LA LEY QUE RECONOCE DERECHOS AL CONCEBIDO (PROYECTO DE LEY 785/2021-CR)

- a) Mantener la legislación, las políticas y las prácticas que fomentan el disfrute de esos derechos;
- b) Suspender o modificar debidamente las medidas que resulten destructivas o dañinas para los derechos del Pacto;
- c) Empezar acciones positivas y adecuadas cuando un Estado Parte no haya tomado ninguna medida para fomentar y proteger estos derechos;
- d) Tener debidamente en cuenta la incidencia, según el Pacto, de nuevas leyes, políticas y prácticas que un Estado Parte propone introducir para asegurar que no retrocede en la vigencia práctica de los derechos reconocidos en el Pacto.

Como se aprecia, las funciones del Comité de Derechos Humanos de la ONU no son normativas o coercitivas, por el contrario, tienen un carácter de promotor del cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo cual no implica el desconocimiento de otros tratados suscritos por nuestro país, como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que establece en su artículo 4, en forma expresa, que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y que se garantiza su protección, desde la concepción.

Asimismo, debemos manifestar que la propuesta no busca otorgar al "embrión" la categoría de niñez como erróneamente afirma la observación. De lo que se trata es de reconocer el derecho constitucional a la vida de los seres humanos desde la concepción, basados en el principio de la dignidad del ser humano. Entendiendo que la dignidad es inherente a todo ser humano independientemente de la etapa de formación en la cual se encuentre (pre embrión, embrión o feto).

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos desvirtúa la observación planteada por el Poder Ejecutivo e **INSISTE EN EL CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA.**

- 5.3. Plantean que el término "derecho del concebido" es un término acuñado por profesionales no médicos que llama a confusión porque desde el punto de vista científico médico, cuando se refieren al producto de la concepción lo hacen en términos de embrión o feto,**

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA, REMITIDA POR EL PODER EJECUTIVO, CON RELACIÓN A LA LEY QUE RECONOCE DERECHOS AL CONCEBIDO (PROYECTO DE LEY 785/2021-CR)

y muchos profesionales de la reproducción humana agregan el término pre embrión, según sea la etapa en la que se hable.

Precisa la autógrafa que se debe tener en cuenta que el "Derecho del Concebido", es un término acuñado por profesionales no médicos que llama a la confusión porque desde el punto de vista científico médico, cuando se refieren al producto de la concepción lo hacen en términos de embrión o feto, y muchos profesionales de la reproducción humana agregan el término pre embrión, según sea la etapa de la que se hable.

Prosigue la observación señalando que la vida es un continuo, que se requiere de otra vida que la origine y así sucesivamente.

Comentario: La observación señala cambiar el término concebido por pre embrión, embrión o feto en nuestro ordenamiento jurídico, desconociendo tratados internacionales como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el artículo 2 de nuestra Constitución; así como nuestro Código Civil, Código Penal y Código de los Niños y Adolescentes.

Resulta contrario a lo aceptado en la mayoría de países del mundo, sino que trata de incorporar nuevamente conceptos no tratados en la autógrafa de ley. Lo que se plantea en esta observación es realizar una diferenciación de etapas con la finalidad de establecer desde cuándo se debe hablar de vida humana y desde cuando no debe hablarse de vida humana.

Se trata en realidad de establecer etapas distintas del proceso de gestación, con la finalidad de establecer un punto distinto del inicio de la vida, partiendo de supuestos más ideológicos que científicos.

Debemos partir por establecer que el pre embrión, embrión o feto son etapas de desarrollo de un mismo ser humano. Es decir, el ser humano resulta ser lo sustantivo y pre embrión, embrión y feto, son las etapas de desarrollo en las cuales lo sustantivo se encuentra. Incluso desde el punto de vista científico se pueden hablar de más etapas en el desarrollo de un ser humano, entre ellas: cigoto, blastómeros, mórula, blástula, blastocito, embrión y feto.

Como vemos, cuando se redactan normas, las mismas deben ser lo más sencillas posibles para que cualquier persona, independientemente de su grado de instrucción, pueda comprenderla y aplicarla, por ello, no se

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA, REMITIDA POR EL PODER EJECUTIVO, CON RELACIÓN A LA LEY QUE RECONOCE DERECHOS AL CONCEBIDO (PROYECTO DE LEY 785/2021-CR)

promueve la utilización de términos que se circunscriben a una disciplina en particular; por el contrario, se busca que las normas puedan ser entendidas en forma directa y fácil.

En este orden de ideas, se considera adecuado hablar de “derechos del concebido” y no de los “derechos del pre embrión”, “derechos del embrión” o “derechos del feto” como lo señala la observación de la propuesta.

Debemos tener presente que el artículo 33, párrafo 33.2 del Decreto Supremo 007-2019-JUS, Reglamento de la Ley Marco para la Sistematización Legislativa

“Artículo 33.- Criterios de redacción de los artículos

(...)

33.2 El articulado de la norma debe ser claro, sencillo y conciso, sin afectar su comprensión e interpretación.

Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción, regla, principio o directriz o varios de ellos, siempre que se refieran a una misma unidad temática.

(...)”

Por tanto, plantear el uso de términos propios de la medicina, en una ley que otorga derechos al concebido de acuerdo a lo que establece la Constitución Política del Estado resulta inconveniente, más aún cuando en todo nuestro ordenamiento jurídico interno e internacional no se utilizan tales definiciones para reconocer derechos al concebido.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos desvirtúa la observación planteada por el Poder Ejecutivo e **INSISTE EN EL CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA.**

5.4. Plantea que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la sentencia con relación al Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs Costa Rica la cual señala en su fundamento 256 que el embrión no puede ser entendido como persona y que sólo con la

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA, REMITIDA POR EL PODER EJECUTIVO, CON RELACIÓN A LA LEY QUE RECONOCE DERECHOS AL CONCEBIDO (PROYECTO DE LEY 785/2021-CR)

implantación se cierra el ciclo que permite entender que existe la concepción.

Precisa la observación que el 28 de noviembre de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia con relación al Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica (“fecundación in vitro”).

Señala la observación que en dicha sentencia en su fundamento 256 se estableció que, *“el embrión no puede ser entendido como persona”*. Advierte la observación también que en la sentencia se señala lo siguiente: *“(…) la prueba científica concuerda en diferenciar dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: “la fecundación y la implantación (...) sólo al cumplirse el segundo momento se cierra el ciclo que permite entender que existe la concepción (...)” Si bien al ser fecundado el óvulo da paso a una célula diferente y con la información genética suficiente para el posible desarrollo de un “ser humano”, lo cierto es que si dicho embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades de desarrollo son nulas”*.

Comentario: Sobre la observación nos permitiremos realizar una argumentación de forma y de fondo, para establecer los motivos por los cuales no debe ser amparado lo propuesto por el Poder Ejecutivo en su observación.

Desde el punto de vista meramente **formal**, debemos señalar que el artículo VIII del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el contenido y alcance de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados por el código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como las **decisiones** adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

En este contexto, nuestro ordenamiento jurídico interno, a través del Código Procesal Constitucional, establece por principio que la interpretación de los derechos constitucionales protegidos, entre ellos, los derechos del concebido, se interpretan de conformidad con las decisiones adoptadas por tribunales internacionales, es decir, se toma para efectos de la interpretación la parte decisoria o resolutoria, lo cual no genera

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA
AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA, REMITIDA
POR EL PODER EJECUTIVO, CON RELACIÓN A LA
LEY QUE RECONOCE DERECHOS AL CONCEBIDO
(PROYECTO DE LEY 785/2021-CR)**

vinculación alguna de la parte considerativa o de fundamentos de la sentencia internacional.

En el Caso Artavia Murillo vs Costa Rica, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se aprecia que la parte decisoria o resolutive se encuentra en las páginas 114 y 115, no encontrándose referencia alguna en dichas páginas al inicio de la concepción desde la implantación.

Asimismo, para mayor precisión, debemos tener presente que las decisiones de los casos ventilados en la Corte Interamericana de Derechos Humanos no vinculan a Estados que no han sido parte del proceso, tal como se establece en el artículo 68 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que prescribe en forma expresa, lo siguiente:

"Artículo 68

1. *Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.*

(...)"

Por otra parte, desde el aspecto de **fondo**, en el supuesto negado en el que el Caso Artavia Murillo y otros vs Costa Rica sea aplicable a nuestra realidad (situación que como advertimos no es posible) debemos realizar una revisión de lo argumentado por la Corte en dicho caso, pues el Poder Ejecutivo se basaría en el fundamento 186 del caso (erróneamente consignaron el fundamento 256), pero ha dejado de analizar otros fundamentos igual de importantes como el 182 y el 185 que señala lo siguiente.

"182. Por otro lado, según el perito Monroy Cabra, la palabra concepción es un término médico científico y que ha sido interpretado en el sentido de que se produce [con] la fusión entre óvulo y el espermatozoide. En términos parecidos, la perita Condic consideró que la vida humana inicia en la fusión espermatozoide-óvulo, un 'momento de concepción' observable.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA, REMITIDA POR EL PODER EJECUTIVO, CON RELACIÓN A LA LEY QUE RECONOCE DERECHOS AL CONCEBIDO (PROYECTO DE LEY 785/2021-CR)

185. *Por otra parte, respecto a la controversia de cuándo empieza la vida humana, la Corte considera que se trata de una cuestión valorada de diversas formas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa, y coincide con tribunales internacionales y nacionales, **en el sentido que no existe una definición consensuada** sobre el inicio de la vida (...).*"

Como puede apreciarse, previamente a la toma de posición sobre los alcances del concepto de concebido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza un recuento de posiciones científicas que la hacen arribar a la afirmación que no existe una definición consensuada de concebido, razón por la cual, la definición adoptada por la Corte, en el fundamento 186 de la sentencia carece de legitimidad ya que ha sido adoptada a pesar de conocer diversas posiciones científicas, siendo la más aceptada la posición que sustenta la teoría de la fecundación.

En consecuencia, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha quedado desautorizada cuando que no existe una posición científica consensuada, pero a la vez toma posición por una de ellas en forma ideológica y no científica.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos desvirtúa la observación planteada por el Poder Ejecutivo e **INSISTE EN EL CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA.**

5.5. Plantea que el derecho a la integridad moral, psíquica y física, así como el derecho a la identidad y el derecho al libre desarrollo y bienestar no son aplicables al embrión o feto. Sin embargo, plantea que la autógrafa presenta una fórmula de "numerus clausus" para listar derechos del concebido, lo cual es inconstitucional en tanto limita o excluye otros derechos aplicables al concebido.

La observación señala que respecto del derecho a la integridad moral, psíquica y física (inciso c del artículo 2 de la Autógrafa), del derecho a la identidad (inciso d del artículo 2 de la autógrafa), estos no son aplicables al embrión o feto, ya que son derechos de la persona humana.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA, REMITIDA POR EL PODER EJECUTIVO, CON RELACIÓN A LA LEY QUE RECONOCE DERECHOS AL CONCEBIDO (PROYECTO DE LEY 785/2021-CR)

Por otro lado, plantea que si bien el artículo 2 de la Autógrafa de Ley se orienta a establecer de forma expresa los derechos del concebido haciendo una enumeración de estos, a su vez estaría limitando o excluyendo otros derechos que le sean aplicables como los derechos patrimoniales, condicionado, claro está que nazca vivo.

De esta manera, la Autógrafa presenta una fórmula de números clausus para listar los derechos del concebido, lo cual es inconstitucional en tanto que limita o excluye otros derechos aplicables al concebido, en contravención con el artículo 3 de la Constitución, que señala que "*La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluyen los demás que la Constitución garantiza ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno*".

Comentario: La Comisión de Justicia y Derechos Humanos recomienda **el allanamiento en parte** a la observación planteada, en el sentido de considerar que la enumeración de derechos del concebido no debe excluir otros derechos que le puedan corresponderle; por ello, pasará de ser una fórmula de "***números clausus***" a otra de "***números apertus***", añadiendo un literal que establezca la posibilidad de reconocimiento de otros derechos del concebido, no reconocidos en la fórmula legal de manera expresa.

Por otra parte, existiría una contradicción en el poder Ejecutivo al proponer una redacción de "***números apertus***" que reconozca derechos patrimoniales al concebido, pero a la vez manifiesta que el concebido no tiene derecho a la identidad, integridad moral, física y psíquica y libre desarrollo y bienestar, precisando que dichos derechos no son aplicables al embrión o feto, por tratarse de derechos de la persona humana.

Sobre el particular, se debe precisar que el constituyente, al momento de establecer en el artículo 2, numeral 1 de la Constitución que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece, pensó tanto en derechos patrimoniales como en derechos extra patrimoniales, decir lo contrario, sería suponer que la Constitución sólo protege derechos patrimoniales lo cual no es correcto.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA, REMITIDA POR EL PODER EJECUTIVO, CON RELACIÓN A LA LEY QUE RECONOCE DERECHOS AL CONCEBIDO (PROYECTO DE LEY 785/2021-CR)

En efecto, la Constitución establece un marco general de reconocimiento de derechos, los cuales deben ser desarrollados por leyes especiales como en el artículo 1 del Código Civil que plantea en forma expresa que la vida humana comienza con la concepción señalando; asimismo, que la atribución de derechos patrimoniales se encuentra condicionada a que nazca vivo; *contrario sensu*, los derechos extra patrimoniales del concebido no cuentan con ningún condicionamiento para ser reconocidos.

En este orden de ideas, la propuesta establece una relación de derechos que le asisten al concebido considerando su categoría de ser humano, por ello, no es necesario su nacimiento para que le favorezcan dichos derechos. Asimismo, es atendible establecer una precisión en la Autógrafa de la Ley, para dejar abierta la posibilidad de reconocimiento de otros derechos no contemplados pero que la innumerable casuística puede identificar en aplicación diaria de la norma.

Por las consideraciones expuestas, se recomienda el **ALLANAMIENTO sobre la presente observación** del artículo 2 de la Autógrafa de Ley observada y en ese sentido, el texto quedaría como sigue:

“Artículo 2. Derechos del concebido

El concebido es sujeto de derechos en todo cuanto le favorece, conforme al artículo 2 de la Constitución Política. Estos derechos se fundamentan en la dignidad humana.

Son derechos del concebidos los siguientes:

- a) *A la vida,*
- b) *A la salud,*
- c) *A la integridad moral, psíquica y física*
- d) *A la identidad,*
- e) *Al libre desarrollo y bienestar*
- f) **Otros derechos que le favorezcan.”**

5.6 Finalmente plantea que la ausencia en la autógrafa de mención sobre el aborto terapéutico o el anticonceptivo oral de emergencia puede

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA
AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA, REMITIDA
POR EL PODER EJECUTIVO, CON RELACIÓN A LA
LEY QUE RECONOCE DERECHOS AL CONCEBIDO
(PROYECTO DE LEY 785/2021-CR)**

entenderse excluyente e interpretarse que la aprobación de la norma propuesta es derogatoria, ya que la propuesta de ley y el aborto terapéutico son opuestos.

La observación precisa que la Autógrafa de Ley no brinda un análisis sobre las implicancias de la nueva regulación frente al aborto terapéutico; ni ha considerado el impacto de la Autógrafa de ley frente a la implementación de las recomendaciones que el Comité de Derechos Humanos, Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, Comité CEDAW y Comité de los Derechos del Niño han brindado al Estado peruano.

Así la ausencia en la Autógrafa de mención sobre el derecho y las políticas públicas concernientes al aborto terapéutico y el acceso a métodos anticonceptivos como el anticonceptivo oral de emergencia, puede entenderse excluyente e interpretarse que la aprobación de la norma propuesta es derogatoria, debido a la presunción legal de que la Autógrafa de Ley y el protocolo de aborto terapéutico, se tratarían de planteamientos jurídicos opuestos.

Señala la observación que la Autógrafa de Ley es contraria a los estándares internacionales de derechos humanos y constituye un retroceso para la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, en especial para aquellas en situación de vulnerabilidad, como las niñas y adolescentes. Por ello, estas medidas constituirían una barrera para el acceso a los servicios integrales de salud sexual y reproductiva a las mujeres en todo su ciclo de vida, con énfasis para el acceso al aborto terapéutico; así como el anticonceptivo oral de emergencia, que forma parte del kit para la atención de casos de violencia sexual contra mujeres.

Comentario: Esta observación se compone de tres partes; la primera, referida a que no se ha considerado las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos, del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, del Comité CEDAW y del Comité de los Derechos del Niño han brindado al Estado peruano; sin embargo, no se puntualiza a cuáles recomendaciones se refiere ni tampoco en qué documentos se sustentan, es decir, la observación carece de sustento fáctico, por lo cual deviene en improcedente.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA
AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA, REMITIDA
POR EL PODER EJECUTIVO, CON RELACIÓN A LA
LEY QUE RECONOCE DERECHOS AL CONCEBIDO
(PROYECTO DE LEY 785/2021-CR)**

La segunda parte de la observación, se encuentra referida a la ausencia de mención sobre el derecho y políticas públicas concernientes al aborto terapéutico y el acceso a métodos anticonceptivos como el anticonceptivo oral de emergencia. Respecto al aborto terapéutico y al acceso al anticonceptivo oral de emergencia, la propuesta no los menciona por dos motivos. Porque no deroga el artículo 119 del Código Penal, referido al aborto terapéutico, el mismo que mantiene su vigencia con la aprobación de la propuesta y tampoco se trata de una ley que promueve métodos anticonceptivos; en esta parte, debemos señalar que el artículo 107 de la Constitución otorga el derecho a la Presidencia de la República para presentar iniciativas que busquen impulsar sus políticas de gobierno, si así lo considera necesario.

Por otro lado, debemos recordar que el artículo 4 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo señala que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales. En este contexto, no corresponde al Poder Legislativo sino al Poder Ejecutivo plantear propuestas normativas que impulsen las políticas públicas que le conciernen diseñar y supervisar.

La tercera parte de la observación señala que la propuesta normativa contenida en la autógrafa, constituiría una barrera para el acceso a los servicios integrales de salud sexual y reproductiva a las mujeres, con énfasis para el acceso al aborto terapéutico; así como el anticonceptivo oral de emergencia.

Sobre el particular, nuevamente el Poder Ejecutivo plantea que la propuesta constituiría una barrera de acceso al aborto terapéutico y al anticonceptivo oral de emergencia, cuando de la propia redacción de la propuesta no fluye ningún impedimento o prohibición sobre lo aludido, constituyéndose esta observación en una apreciación subjetiva no amparada en términos reales.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos desvirtúa la observación planteada por el Poder Ejecutivo e **INSISTE EN EL CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA.**

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA, REMITIDA POR EL PODER EJECUTIVO, CON RELACIÓN A LA LEY QUE RECONOCE DERECHOS AL CONCEBIDO (PROYECTO DE LEY 785/2021-CR)

6. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en literal b), del artículo 79 –A del Reglamento de Congreso que detalla:

*"b) Dictamen de insistencia: Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. **Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.**"*

Por lo que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recogiendo lo descrito anteriormente y habiendo aceptado una de las observaciones del Poder Ejecutivo que no altera el texto originario de las otras disposiciones o artículos e insistiendo en las demás observaciones de acuerdo a los argumentos detallados en el presente dictamen, dicho procedimiento será bajo el procedimiento de la **INSISTENCIA**, y por los considerando expuestos en cada observación

7. RECOMENDACIÓN

La comisión de Justicia y Derechos Humanos recomienda la aprobación del presente dictamen de **INSISTENCIA**, respecto de la observación al texto de la Autógrafa de Ley que Reconoce Derechos al Concebido (Proyecto de ley 785/2021-CR); debiendo ser vista en el Pleno, bajo el procedimiento de insistencia¹, conforme al siguiente texto:

¹ Literal b), del artículo 79 –A del Reglamento de Congreso

*"b) Dictamen de insistencia: Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. **Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.**"*

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA
AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA, REMITIDA
POR EL PODER EJECUTIVO, CON RELACIÓN A LA
LEY QUE RECONOCE DERECHOS AL CONCEBIDO
(PROYECTO DE LEY 785/2021-CR)**

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República,

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE RECONOCE DERECHOS AL CONCEBIDO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer los derechos del concebido.

Artículo 2. Derechos del concebido

El concebido es sujeto de derechos en todo cuanto le favorece, conforme al artículo 2 de la Constitución Política. Estos derechos se fundamentan en la dignidad humana.

Son derechos del concebido los siguientes:

- a) A la vida,
- b) A la salud,
- c) A la integridad moral, psíquica y física
- d) A la identidad,
- e) Al libre desarrollo y bienestar
- f) **Otros derechos que le favorezcan.**



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/06/2023 12:27:10-0500

Dese Cuenta
Sala de Comisión



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2023 11:30:38-0500

Lima, 14 junio de 2023



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/06/2023 11:42:31-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2023 11:00:48-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2023 16:26:31-0500

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA
AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA, REMITIDA
POR EL PODER EJECUTIVO, CON RELACIÓN A LA
LEY QUE RECONOCE DERECHOS AL CONCEBIDO
(PROYECTO DE LEY 785/2021-GR)**



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/06/2023 14:04:15-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/06/2023 17:31:56-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/06/2023 11:32:24-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/06/2023 13:14:47-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/06/2023 15:11:58-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/06/2023 14:01:20-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/06/2023 13:36:26-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/06/2023 14:37:22-0500

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: jueves, 22 de junio de 2023 15:28
Para: syahuana@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 89c4504a61b522907a7167687f537e15.pdf

[Solicitante]: syahuana@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes .

[Mensaje]: 34.12 DICTAMEN DE INSISTENCIA PL 785-2021-CR. EN LA VIGESIMA SEXTA SESION ORDINARIA DEL 14 DE JUNIO DE 2023, SE ACORDO LA DISPENSA DEL TRAMITE DE LECTURA Y APROBACION DEL ACTA PARA EJECUTAR LO ACORDADO. DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA, REMITIDA POR EL PODER EJECUTIVO, CON RELACIÓN A LA LEY QUE RECONOCE DERECHOS AL CONCEBIDO (PROYECTO DE LEY 785/2021-CR.

[Fecha]: 2023-06-22 15:28:01

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.